



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 3 de febrero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora María Eugenia Meza García y el señor Antonio Vázquez Morales, mediante el que denunciaron hechos violatorios del derecho a la vida de su fallecido hijo Julio César Vázquez Meza, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo que obran en el expediente 2004/316-1, esta Comisión Nacional de los Derechos, consideró que fueron violados los derechos humanos del menor Julio César Vázquez Meza, debido a los actos y omisiones que constituyeron la indebida atención médica que recibió, por el incumplimiento y consiguiente transgresión de lo previsto en las normas del orden jurídico mexicano que consagran los derechos a la salud y a la vida, en específico el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de las transgresiones a las normas previstas en los tratados internacionales ratificados por México, como son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 12.1. y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagran los derechos humanos a la vida y a la protección de la salud; 1º; 2º; 3º; 4º; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; así como 2º; fracción V; 7, fracción III; 8º, fracción I y 18, fracción I de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto, institucionalmente es procedente que se le otorgue a la señora María Eugenia Meza García y al señor Antonio Vázquez Morales la indemnización correspondiente, por la actuación del doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, ambos adscritos al Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en el Estado de Tlaxcala, al negarle al agraviado la atención médica que requería, responsabilidad institucional que es objetiva y directa para el Estado, cuando con motivo de sus actividades administrativas, sus empleados causen daños a los derechos de los particulares, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; así como 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia este Organismo Nacional emitió la Recomendación 44/2004 al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se recomendó al Ejecutivo de esa entidad federativa gire sus instrucciones para que se realicen los estudios necesarios para determinar la factibilidad de que esa entidad federativa cuente con un hospital que proporcione servicios de tercer nivel, y en tanto no se tenga, celebre los convenios que se requieran con la Secretaría de Salud Federal, IMSS e ISSSTE, para proporcionar a la población del estado el servicio de alta especialidad indispensable para garantizar eficazmente su derecho a la salud; asimismo instruya a las áreas correspondientes de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, para que de manera inmediata se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario de insumos y medicamentos, que sean suficientes para completar toda su cobertura hasta las reservas idóneas cuando sean demandadas; asimismo, se dicten circulares o acuerdos que prevengan un nuevo evento de desabasto y en consecuencia el suministro de los mismos. Por su parte, al Director General del IMSS se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que la investigación que se realiza dentro del expediente DE/0173/04/TLA se integre y resuelva conforme a derecho a la mayor brevedad, y en ella se contemple la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron el doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, ambos adscritos al Hospital General de Zona No. 1 de ese Instituto en el Estado de Tlaxcala; además se recomendó ordenar y realizar el pago de indemnización que proceda conforme a derecho a la señora María Eugenia Meza García y al señor Antonio Vázquez Morales, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

Recomendación 044/2004

Caso del menor Julio César Vázquez Meza.

México, D.F., a 3 de agosto de 2004

**M.V.Z. Alfonso Sánchez Anaya
Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala**

**Dr. Santiago Levy Algazi
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 6º, fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/316-1, relacionados con la queja interpuesta por la señora María Eugenia Meza García y otro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

A. El 2 de febrero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio P/094/2004, a través del cual la licenciada María Angélica Zárate Flores, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, remitió el escrito de queja presentado por la señora María Eugenia Meza García y el señor Antonio Vázquez Morales el 30 de enero de 2004, por el que denunciaron hechos presuntamente violatorios del derecho a la vida de su fallecido hijo Julio César Vázquez Meza, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, consistentes en negativa e inadecuada prestación del servicio público de salud.

B. Los quejosos manifestaron que a las 20:00 horas del 25 de enero de 2004, su hijo Julio César Vázquez Meza sufrió un accidente al caer de la azotea de su domicilio, motivo por el que lo llevaron al “Centro de Salud de Huamantla”, Tlaxcala, donde fue valorado por el médico de guardia, quien únicamente le revisó el hombro izquierdo colocándole una venda y les señaló que no tenía nada, que sólo era el golpe en la cabeza; sin embargo, el menor devolvió el estómago en dos ocasiones, y fue hasta entonces que el médico ordenó su traslado en ambulancia a la ciudad de Tlaxcala.

A las 22:00 horas de ese día, llegaron al “Centro de Salud de Tlaxcala” en donde no atendieron al menor, ya que varios doctores les indicaron que no tenían placas radiográficas, además de que no se encontraba el pediatra, por lo que le preguntaron a la señora María Eugenia Meza García si era derechohabiente del ISSSTE o del IMSS, a lo que respondió que

sí e inmediatamente lo trasladaron en ambulancia al “Seguro de la Loma”, en donde la recepcionista les solicitó los documentos que acreditaran su derechohabencia, y al manifestarle que en ese momento no los portaban, la servidora pública consultó su computadora y advirtió que la quejosa tenía vigentes sus derechos, a pesar de lo cual, le solicitó nuevamente los documentos que así lo acreditaran o que le proporcionara su número de afiliación, y al responder que no lo recordaba, la recepcionista le señaló que tenía que hacer un depósito de \$25,000.00; que al no contar con esa cantidad habló con el director del Hospital, quien le respondió que no lo podía admitir porque las normas del Seguro Social habían cambiado y sólo podía recibir derechohabientes, no obstante que le manifestó que el agraviado era menor de edad y discapacitado; sin embargo, lo refirió en una ambulancia del IMSS al Hospital Regional de Apizaco.

A las 3:00 horas del 26 de enero de 2004, llegaron al Hospital Regional de Apizaco, en donde mantuvieron al paciente en observación, le tomaron radiografías y les indicaron que necesitaba una tomografía que costaba \$1,100.00 pesos.

A las 8:30 horas reunieron esa cantidad y lo informaron al médico del turno matutino, quien hasta entonces ordenó su traslado a la ciudad de Tlaxcala para realizarle tomografía y posteriormente lo regresaron a ese Hospital Regional de Apizaco, en donde revisaron las placas e informaron a la quejosa que el menor estaba muy mal porque tenía fracturado el cráneo, necesitaba una intervención quirúrgica y no contaban con neurocirujano, por lo que les solicitaron su autorización para trasladarlo al Hospital del “SESA” de Puebla; sin embargo, durante el traslado el agraviado falleció.

A las 14:00 horas al llegar al Hospital “SESA” de Puebla, no admitieron al menor fallecido, y lo trasladaron nuevamente al Hospital Regional de Apizaco, en donde informaron al agente del Ministerio Público de su deceso y se practicó la necropsia.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Carmen Zepeda Huerta, coordinadora General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al doctor Salvador Sesín Rosas, secretario de Salud del Gobierno del Estado de Tlaxcala, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico del menor Julio César Vázquez Meza.

En vía de colaboración se solicitó al licenciado Rutilio Solís Alonso, procurador general de Justicia del estado de Tlaxcala, un informe sobre el estado de integración de la averiguación previa que se inició con motivo de la muerte del menor.

En respuesta, se remitió lo solicitado por esta Comisión Nacional, proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS:

A. El escrito de queja presentado el 30 de enero de 2004, por los señores María Eugenia Meza García y Antonio Vázquez Morales ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, remitido por razones de competencia a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 2 de febrero del mismo año.

B. El oficio 5018-037, recibido en este Organismo Nacional el 11 de marzo de 2004, a través del cual el secretario de Salud del estado de Tlaxcala, rindió el informe solicitado en el cual expresó que esa entidad federativa no cuenta con servicio médico de tercer nivel, y acompañó copia fotostática del expediente clínico con las notas médicas de la atención brindada al menor Julio César Vázquez Meza en los Hospitales General de Huamantla, General de Tlaxcala y General Regional “Emilio Sánchez Piedras” de Apizaco, Tlaxcala, dependientes de esa Secretaría, de las que sobresalen por su relevancia:

1. Del Hospital General de Huamantla:

- a. La nota elaborada el 25 de enero de 2004, sin hora precisa, por el doctor Rubén Romero López, que establece, masculino de 15 años de edad, que acudió al sufrir caída de la escalera, con dolor en el hombro izquierdo al movimiento, buen estado general, afebril, normo líneo, buena hidratación, cardio pulmonar sin compromiso, abdomen blando, depresible; solicita radiografía AP y lateral de cráneo y tórax óseo para descartar fractura.
- b. La nota de traslado número 3238, elaborada a las 22:30 horas, por el doctor Lozada, que refiere al paciente al Hospital General de Tlaxcala, solicitando el servicio de rayos x.

2. Del Hospital General de Tlaxcala:

- a. La nota elaborada a las 22:15 horas del 25 de enero de 2004 por los doctores Rubalcaba y Morales, la cual precisa que el paciente se encontraba en estado de alerta, buena coloración de tegumentos, cabeza sin alteraciones, con buena respuesta a la luz, deformación dolorosa en la clavícula izquierda, que no presentaba daño neurológico, ordenaron tomografía y radiografía en clavícula izquierda, destacando que no se contaba con placas de radiografía en la unidad, que informaron esa circunstancia a los familiares e indicaron referirlo al Instituto Mexicano del Seguro Social por ser derechohabiente.
- b. La nota elaborada a las 22:27 horas por la pediatra Angulo Ramírez, que reporta paciente reactivo, irritable, sin collarín ni vendajes de seguridad, Glasgow 13/15, pupilas reactivas, cuello con movilización normal, edema y deformación de clavícula izquierda, vómito al momento de la exploración, sin registro de fractura en la cabeza y equimosis de cráneo; precisando que no se cuenta con radiografías para descartar hipertensión intra-craneana, que la madre del menor informa que es derechohabiente del Seguro Social y se estaba tramitando su traslado.

3. La nota elaborada a las 0:30 horas del 26 de enero de 2004, por el doctor Arturo Lozada Morales, adscrito al área de urgencias del Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en Tlaxcala, que refiere que se recibió al paciente masculino de 15 años de edad, con retraso psicomotor secundario a asfixia perinatal, consciente, con dolor en la espalda y sangrado escaso en la boca, vómitos de contenido gástrico, Glasgow 13, deformación a nivel clavícula izquierda con dolor a la digito-presión, tensión arterial 120/70, frecuencia cardiaca de 84 latidos por minuto, policontundido, traumatismo craneoencefálico leve; ordenó vigilar estado neurológico, radiografías de cráneo, columna cérvico dorsal, hombro izquierdo, tórax óseo, así como la administración de medicamentos metoclopramida, ranitidina, dexametazona, metamizol, además del pase a observación.

- 4.** Del Hospital General Regional “Emilio Sánchez Piedras” de Apizaco, Tlaxcala:
- a. La historia clínica elaborada a las 2:40 horas del 26 de enero, por los doctores Céspedes y Mauricio, médicos adscritos al área de urgencias, en la que se indica que el paciente se encontraba desorientado en tiempo y espacio, astémico, adinámico, respuesta verbal tórpida; y ordenaron su ingreso a observación de adultos y la administración de los mismos medicamentos.
 - b. La nota elaborada por el doctor Germán Dolores a las 4:00 horas, en la que se asienta que después de 6 horas de estancia hospitalaria el menor se encuentra somnoliento, confuso, con dolor a nivel parietal izquierdo, Glasgow 12, clavícula izquierda con aumento de volumen; determinando que se realizara tomografía.
 - c. Resumen médico, sin hora, elaborado por el doctor Germán Dolores, en el que se establece que evolucionó el deterioro neurológico en el paciente; que el resultado de la tomografía reportó edema cerebral, hematoma epidural izquierdo de gran tamaño, escala de Glasgow de 10; que requería valoración de neurocirugía y esa unidad no contaba con ese servicio, por lo que se trasladaría al Hospital General Regional de Puebla.
 - d. La nota de reingreso elaborada a las 14:30 horas por el doctor Germán Dolores, en la que señaló que durante el traslado el paciente cursó con datos de bradicardia extrema, sometiéndolo a maniobras de reanimación cardiopulmonar sin resultados satisfactorios; que no fue aceptado por el Hospital General Regional de Puebla por la ausencia de frecuencia cardíaca.
 - e. Resumen médico, sin hora de elaboración, suscrito por el doctor Sergio Carmona Islas, subdirector médico, en el que se destaca que la tomografía se había realizado en un servicio médico privado, sin que se especifique su razón social.

C. El oficio 0954-06-0545/3019, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 2004, a través del cual el coordinador general de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, rindió el informe solicitado y acompañó copia fotostática de las constancias médicas que se originaron en la atención otorgada al menor agraviado Julio César Vázquez Meza en el Hospital General de Zona No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, de las que sobresalen:

1. Control e informe de consulta externa del 25 de enero de 2004, elaborado por el doctor Arturo Lozada Morales, en el que estableció que el paciente presentaba traumatismo craneoencefálico leve, fractura en clavícula izquierda y esguince cervical.
2. Bitácora de servicios de transporte de pacientes de urgencias y terapia intensiva del 26 de enero de 2004, en la que se registra el traslado del menor agraviado del Hospital General de Zona No. 1 de ese Instituto al Hospital General Regional “Emilio Sánchez Piedras” de Apizaco, Tlaxcala, sin que se precise el motivo.

D. Copia del memorando interno suscrito por el doctor Rubén Manuel Cruz Ortega, director general del Hospital General de Zona No. 1 del IMSS, con relación a la atención brindada al menor Julio César Vázquez Meza.

E. Copia de los certificados de defunción y necropsia del 26 de enero de 2004, suscritos por la doctora Kikey Lara Martínez, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia

en el Estado de Tlaxcala, en los que se estableció traumatismo craneoencefálico como causa de la muerte del menor Julio César Vázquez Meza.

F. La opinión médica emitida el 22 de abril de 2004, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al menor Julio César Vázquez Meza.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de enero de 2004, el menor Julio César Vázquez Meza fue llevado al Hospital General de Huamantla de la Secretaría de Salud del estado de Tlaxcala, por sufrir una caída en su domicilio, en el que después de valorarlo, determinaron la realización de estudios de gabinete que no realizaron, para descartar diversas lesiones, por lo cual lo trasladaron al Hospital General de Tlaxcala, dependiente de la misma Secretaría, en donde no contaban con material radiográfico suficiente, y ante la respuesta de sus padres de ser derechohabientes del IMSS, lo refirieron al Hospital General de Zona No. 1 de ese Instituto en esa ciudad, en donde fue valorado pero no se le permitió su estancia hospitalaria porque no contaban en ese momento con las constancias que acreditaran la vigencia de derechos del agraviado, y ordenaron su traslado al Hospital General Regional “Emilio Sánchez Piedras” de la Secretaría de Salud del estado en el Municipio de Apizaco, en el cual no se le brindó la atención neurológica que apremiaba, enviándolo a ese servicio al Hospital General de Puebla, falleciendo durante su traslado.

El 26 de enero de 2004, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, recibió del Hospital General Regional Emilio Sánchez Piedras de Apizaco, Tlaxcala, la hoja de notificación médico legal suscrita por el doctor Germán Dolores, en la cual le informó el fallecimiento del menor Julio César Vázquez Meza, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 57/2004/APIZ-1, que se encuentra en integración.

El 14 de junio de 2004, la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, mediante oficio 0954-06-0545/6208, informó a esta Comisión Nacional que en el mes de abril del año en curso se inició investigación de queja administrativa, de acuerdo al Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas ante el IMSS, registrada con el número Q.TLX/72 04 2004, la cual se encuentra pendiente de resolución; asimismo informó que a través del oficio 0954-06-0545/5193, del 14 de mayo, dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS. El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, inició el 25 de mayo de 2004 el expediente de queja DE/0173/04/TLA, autoridad que solicitó información a las áreas involucradas de ese Instituto.

IV. OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del presente caso, especialmente del expediente clínico del agraviado, generado con motivo de la atención que se le brindó en los Hospitales General de Tlaxcala y General Regional “Emilio Sánchez Piedras”, ambos dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno de Tlaxcala; así como el Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en esa entidad federativa; además de la opinión

médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que no proporcionaron una adecuada prestación del servicio público de salud al menor Julio César Vázquez Meza, como consecuencia de los actos y omisiones ocasionados por la carencia de insumos y servicios de alta especialidad, así como por las deficiencias administrativas cometidas por personal de esos nosocomios, por las siguientes consideraciones:

Se observó, que el personal médico de los hospitales antes señalados, tuvo conocimiento de que el paciente ingresó el 25 de enero de 2004 al Hospital General de Huamantla, por sufrir a las 20:00 horas un accidente al caer de la azotea golpeándose la cabeza; que después de valorarlo en los distintos nosocomios coincidieron en la necesidad de realizarle una tomografía, radiografía de cráneo, hombro izquierdo y tórax óseo, con la finalidad de descartar traumatismo craneoencefálico y fractura en clavícula izquierda, así como otras lesiones.

Sin embargo, se advirtió que se brindó una deficiente atención médica al menor Julio César Vázquez Meza, toda vez que en todas las instancias hospitalarias no se realizó la tomografía sugerida por el personal médico, y que de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, era vital para detectar el desarrollo de una hemorragia intra-craneana desde el inicio de la contusión. A. Lo anterior se corrobora con las notas médicas elaboradas el 25 y 26 de enero de 2004, que establecen que al ser referido el agraviado del Hospital General de Huamantla para realizarle estudios radiográficos al Hospital General de Tlaxcala, en donde al ser explorado físicamente a las 22:25 horas del día 25, prevaleció la sospecha de que presentaba traumatismo craneoencefálico, solicitaron la elaboración de análisis de laboratorio e imagen, los cuales no se realizaron porque no contaban con material suficiente de radiografía; por ello, informaron a los padres del menor que no tenían los recursos que les permitiera resolver en forma definitiva, oportuna y adecuada el problema, y ante su respuesta de ser derechohabientes del IMSS, ordenaron su traslado al Hospital General de Zona No. 1 de ese Instituto en esa localidad.

Asimismo, el agraviado fue referido del IMSS al Hospital "Emilio Sánchez Piedras", en donde ingresó a las 2:40 del 26 de abril de 2004, y una vez valorado, se estableció que se encontraba desorientado en tiempo y espacio, adinámico con respuesta verbal tórpida balbuceante y se ordenó su observación en el área de adultos, al prevalecer esos síntomas, a las 4:00 horas se dispuso la realización de la tomografía, informándole a los quejosos que tenía un costo de \$1,100.00 pesos, y hasta las 8:30 horas que los familiares lograron reunir esa cantidad, se realizó el estudio tomográfico en un medio privado. El doctor Germán Dolores hizo constar en un resumen médico sin fecha y hora de elaboración, que el deterioro neurológico en el menor evolucionó y la tomografía reportó edema cerebral y hematoma epidural izquierdo de gran tamaño, y ante la ausencia del servicio médico de tercer nivel se ordenó el traslado del menor Julio César Vázquez Meza al Hospital General de Puebla, que cuenta con la especialidad con capacidad de resolución neurológica; sin embargo durante el traslado falleció.

La causa de la muerte reportada en el certificado de necropsia fue el traumatismo que sufrió el menor en la bóveda y base de cráneo, descrita como fractura lineal de hueso parietal izquierdo y de piso medio, considerada por la opinión técnica de la Coordinación de Servicios

Periciales de esta Comisión Nacional como una contusión que ponía en riesgo la vida y que debió considerarse como urgencia, requiriendo como tal de un diagnóstico preciso y tratamiento apremiante ante la afectación de arterias y venas que drenan la sangre del cerebro, que pudieron originar el hematoma y hemorragia que reportó la tomografía.

Es posible establecer fundadamente que la falta de recursos materiales en los Hospitales General de Tlaxcala y el General Regional “Emilio Sánchez Piedras”, impidieron otorgar una atención adecuada al menor Julio César Vázquez Meza, toda vez que de acuerdo al informe rendido por el titular de esa Secretaría no se contaba con el material adecuado, además de que esa entidad no dispone de servicio de tercer nivel que hubiera detectado a tiempo el daño neurológico que se reportó 12 horas después en la tomografía, deficiencia que impidió brindar oportunamente al paciente una asistencia con capacidad de resolución en esa especialidad.

B. Igualmente, se advirtió que el Instituto Mexicano del Seguro Social, le negó al agraviado el servicio público de salud, toda vez que el 26 de enero de 2004, al ser referido del Hospital General de Tlaxcala, el menor Julio César Vázquez Meza ingresó a las 0:10 horas al Hospital General de Zona No. 1 del IMSS, en donde el doctor Arturo Lozada Morales reportó que el paciente de 15 años de edad con retraso psicomotor secundario a asfixia perinatal después de su exploración física, presumía la presencia de traumatismo craneoencefálico leve, fractura en clavícula izquierda y esguince cervical por lo que ordenó vigilancia al estado neurológico y radiografías en las partes del cuerpo afectadas.

Sin embargo, a pesar de tratarse de un caso de urgencia, se advirtió que el doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, coordinador clínico del turno nocturno y asistente médico de ese nosocomio, respectivamente, impidieron la estancia hospitalaria del agraviado, ante el supuesto de que no era derechohabiente porque sus familiares no portaban los documentos que lo acreditaran y no recordaban su número de seguridad social, no obstante que la señorita Molina Cuacuas corroboró en el registro de su computadora que la madre del menor se encontraba vigente en sus derechos, y que el médico tratante registró que Julio César Vázquez Meza era menor de edad y discapacitado, le condicionaron el servicio a un previo pago de \$25,000.00 pesos, y al no contar en ese momento con esa cantidad ni las constancias que comprobaran su derecho a recibir esa prestación, el doctor Daniel Juan Flores determinó su traslado al Hospital “Emilio Sánchez Piedras” en Apizaco, Tlaxcala.

En consecuencia, se estableció que debido a la actuación irregular del doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, se negó al paciente la prestación del servicio público de salud a que tenía derecho como beneficiario del IMSS, pues obligaron a sus padres a solicitar la asistencia médica de la Secretaría de Salud de Tlaxcala, que no cuenta con el servicio de alta especialidad que necesitaba, no obstante que ese Instituto cuenta con la infraestructura para haber advertido oportunamente la lesión craneoencefálica por la que falleció.

C. Del estudio técnico-médico del expediente clínico del agraviado, se observó un inadecuado manejo de los registros, anotaciones y certificaciones en las notas médicas elaboradas por los servidores públicos de los Hospitales General de Huamantla, General de Tlaxcala y General Regional de Apizaco, debido a la ausencia de datos básicos o

elementales de su llenado para dejar constancia de sus actividades, requisitos previstos legalmente por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, como la falta de hora y fecha de su elaboración y el nombre completo de los responsables que las suscriben, omisiones con las que se contravino la norma y acreditó el desconocimiento de importancia de tales documentos, que están orientados a garantizar la eficiencia en la práctica médica y, principalmente, a dejar constancia de los antecedentes que permitan conocer la calidad del servicio otorgado a los pacientes.

D. Se acreditó responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al ser una de sus finalidades garantizar el derecho a la protección de la salud, a través de la asistencia médica, función que no cumplió al carecer de los insumos necesarios en sus hospitales, que eran esenciales para la atención del paciente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción VIII, y 29, de la Ley General de Salud; y 87, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, los cuales establecen que los servicios de urgencias de cualquier hospital deben tener en forma suficiente e idónea esos materiales, de acuerdo a las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud Federal, así como garantizar su existencia permanente y disponibilidad a la población cuando lo requiera.

Asimismo, es responsabilidad del Gobierno del Estado de Tlaxcala, coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, proporcionando el servicio a toda la población y mejorando la calidad del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, inciso B), fracción XII, de la Ley General de Salud; encomienda pública que no fue cumplida al carecerse en esa entidad federativa de un servicio de tercer nivel que permitiera brindar un servicio de calidad al agraviado.

E. Se acreditó también la existencia de responsabilidad institucional del IMSS, toda vez que como organismo público descentralizado, debió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1°; 2°, fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 34, fracción II y 51 de la Ley General de Salud; así como 48; 71; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, que precisan el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, además de señalar que los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, para los casos de urgencia, entendiendo a ésta como todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata, están obligados a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento de la urgencia.

Igualmente, la actuación del doctor Daniel Juan Flores, coordinador clínico del turno nocturno y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, asistente médico del Hospital General de Zona No. 1 del IMSS, contravino lo establecido en los artículos 8°, fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 303 de la Ley del IMSS, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos, de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, y que estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio

público.

De lo expuesto en los diversos apartados que integran el presente documento, se concluye que fueron violados los derechos humanos del menor Julio César Vázquez Meza, debido a los actos y omisiones que constituyeron la indebida atención médica que recibió, por el incumplimiento y consiguiente transgresión de lo previsto en las normas del orden jurídico mexicano que consagran los derechos a la salud y a la vida, en específico el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de las transgresiones a las normas previstas en los tratados internacionales ratificados por México, como son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 12.1. y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagran los derechos humanos a la vida y a la protección de la salud; 1º; 2º; 3º; 4º; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; así como 2º; fracción V; 7, fracción III; 8º, fracción I y 18, fracción I de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto, institucionalmente es procedente que se le otorgue a la señora María Eugenia Meza García y al señor Antonio Vázquez Morales la indemnización correspondiente, por la actuación de los servidores públicos señalados del Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en el Estado de Tlaxcala, al negarle al agraviado la atención médica que requería, responsabilidad institucional que es objetiva y directa para el Estado, cuando con motivo de sus actividades administrativas, sus empleados causen daños a los derechos de los particulares, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; así como 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores gobernador constitucional y director general, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Tlaxcala:

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que se realicen los estudios necesarios para determinar la factibilidad de que esa entidad federativa cuente con un hospital que proporcione servicios de tercer nivel, y en tanto no se tenga, celebre los convenios que se requieran con la Secretaría de Salud Federal, IMSS e ISSSTE, para proporcionar a la población del estado el servicio de alta especialidad indispensable para garantizar eficazmente su derecho a la salud.

SEGUNDA. Que gire instrucciones expresas a las áreas correspondientes de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, para que de manera inmediata se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario de insumos y medicamentos, que sean suficientes para completar toda su cobertura hasta las reservas idóneas cuando

sean demandadas; asimismo, se dicten circulares o acuerdos que prevengan un nuevo evento de desabasto y en consecuencia el suministro de los mismos. A usted, señor director general del IMSS:

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que la investigación que se realiza dentro del expediente DE/0173/04/TLA se integre y resuelva conforme a derecho a la mayor brevedad, y en ella se contemple la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron el doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, ambos adscritos al Hospital General de Zona No. 1 de ese Instituto en el Estado de Tlaxcala.

CUARTA. Se ordene y se realice el pago de indemnización que proceda conforme a derecho la señora María Eugenia Meza García y al señor Antonio Vázquez Morales, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación de mérito. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional